



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela
Radicado: 81-001-33-33-003-2024-00011-00
Accionante: José Rogelio Eslava
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduana nacionales - DIAN
Providencia: Auto se pronuncia sobre la medida provisional y la admisión de tutela

I. ADMISIÓN

1.1. Jose Rogelio Eslava, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la «IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO ESENCIAL DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, SEGURIDAD JURÍDICA».

1.2. Revisado el escrito de tutela, se encuentra que el mismo reúne los presupuestos contenidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

II.VINCULACIÓN

2.1. De otro lado, por el interés que puedan tener en el desarrollo del proceso constitucional, se ordenará la vinculación de las demás personas que hacen parte del "proceso de selección DIAN 2022" para el cargo de Gestor III con OPEC 198409. En tal sentido, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro del término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el nombre de las personas que hacen parte del proceso de selección para el citado cargo, además de su número de identificación y correo electrónico de notificaciones.

III. MEDIDA PROVISIONAL

3.1. El despacho procede a resolver la medida provisional solicitada por el tutelante en la presente acción constitucional consistente en que:

«(...) que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, el inminente interés público, que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua, se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, suspendan de manera temporal y única exclusivamente por el trámite de esta acción, la etapa de EXAMENES MEDICOS Y APTITUDES PSICOFISICAS en los concerniente a las personas que aprobaron y continúan en concurso para el cargo de GESTOR III con OPEC 198409 y se ordene la práctica de estos exámenes a quienes se encuentran pendiente de los mismos o sean tenidos en cuenta los ya practicados por la entidad desde el pasado 15 de diciembre de 2023, ya que se trata de un concurso de ascenso y la DIAN ya los practico a todos sus funcionarios..». (Negritas originales)

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones, que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

En razón de lo expuesto, los mecanismos excepcionalísimos, como son, las medidas provisionales, dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamadas a prosperar, cuando la actuación de que se trate, afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y, en tratándose, de asuntos que convoquen decisiones de la administración, si estas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que: *«La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”».*

3.2. Así las cosas, el despacho considera, que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora, se evidencia de forma manifiesta, esto es, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia, y, si la medida pretendida, tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

IV. CASO CONCRETO

4.1. De la lectura de la medida provisional se extrae, que el accionante solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina que, suspendan, de manera temporal, la etapa de exámenes médicos y de actitudes psicofísicas en lo concerniente a las personas que aprobaron y continúan para el cargo de Gestor III con OPEC 198409, se ordene la práctica de dichos exámenes a las personas que se encuentren pendientes por realizarlos, o sean tenidos en cuenta los practicados por la Dian el pasado 15 de diciembre de 2023, al tratarse de un concurso de ascenso dentro de dicha entidad.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se tiene por un lado el acuerdo N°CNT2022AC00008² del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria, perteneciente al *«proceso de selección DIAN 2022»*, respecto del cual, si bien se indican las etapas que se llevarán a cabo para proveer las vacantes, no dice nada respecto al cronograma, es decir, las fechas en las cuales se efectuarán cada una de estas.

Por otra parte, se observa la solicitud vía correo electrónico en la cual el accionante manifiesta que, teniendo en cuenta que se encontraba en vacaciones fuera de la ciudad, le era imposible presentarse para la realización de los exámenes médicos que se realizan dentro del proceso de selección, y, por ende, solicita que le sean tenidos en cuenta los exámenes médicos realizados por la DIAN el 15 de diciembre de 2023.

De igual forma, se cuenta con solicitud presentada por el accionante a la Fundación Universitaria del Área Andina³, del 19 de enero de 2024, en la cual manifiesta que se encontraba de vacaciones en una finca desde el 2 de enero de 2024, y, que al ingresar nuevamente a sus actividades encontró el correo en el cual se le convocaron a exámenes médicos, y que, por dicha razón, no pudo proceder a realizar el pago, dado que el link para ello le aparece inhabilitado. Finalmente, también se cuenta con notificación para exámenes

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² Ordinal 4 ED

³ Ordinal 5 ED

médicos del accionante del 29 de diciembre de 2023⁴, captura de pantalla del estado del demandante en el proceso de selección⁵, y examen médico ocupacional realizado al accionante por la IPS SO⁶.

Conforme a lo anterior, se advierte que la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley para que el juez constitucional proceda a decretarla, mientras se resuelve el fondo de la misma. Ello en consideración a que, del acervo probatorio arrimado al trámite de tutela, no se observa que se esté ante la existencia de una actuación que finalice el trámite de selección en que participa el accionante, o que convoque para tal fin. En efecto, en este momento procesal no es palpable la consumación del perjuicio irremediable que se exige para la consecución de la medida provisional.

Entonces será en el fallo que se adopte dentro de la presente tutela que se decidirá sobre todas y cada una de las peticiones aquí referidas, pues, nada hasta ahora hace suponer que tengan que ordenarse medidas como remedio a un problema que no da tiempo siquiera de procesarlo.

4.2. Cabe recordar que por disposición del art. 29 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia se proferirá a más tardar en diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, es decir, en un tiempo sumario, en que se recaudarán las pruebas para determinar con plena certeza, que resulta ineludible actuar en el solo sentido que lo pide la accionante, pues hasta ahora no hay como inferir que los derechos de José Rogelio Eslava se encuentran en inminente riesgo u otros derechos irreparables, si no se resuelve de inmediato sobre la solicitud elevada.

4.3 No obstante, lo anterior, se aclara que la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *«únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida»*⁷, lo cual significa, que si en el transcurso del presente trámite, existe una actuación posterior que finalice el proceso de selección en que se encuentra participando el accionante, éste puede solicitar nuevamente la medida provisional a éste despacho explicando la urgencia de tal medida, las variaciones respecto a su situación anterior y allegando los soportes correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por José Rogelio Eslava, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduana nacionales - DIAN, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las personas que hacen parte del "proceso de selección DIAN 2022" para el cargo de Gestor III con OPEC 198409.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho el nombre de las personas que hacen parte del proceso de selección DIAN 2022" para el cargo de Gestor III con OPEC 198409, además de su número de identificación y correo electrónico. Por Secretaría se notificará a los vinculados una vez se cuente con la información.

CUARTO: NOTIFICAR con inmediatez a las accionadas y demandante.

⁴ Ordinal 9 ED

⁵ Ord. 10 ED

⁶ Ord. 11 ED

⁷ Auto 035 de 2007

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela personalmente al Ministerio Público.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas para que, alleguen con destino al proceso, un informe claro, detallado y preciso en el cual se pronuncien sobre la presente acción, con los soportes correspondientes, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REALIZAR los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez